

Autorizan a ETESUR y a ETECEN para que procedan al saneamiento legal de inmuebles de su propiedad

DECRETO SUPREMO Nº 133-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Supremas N°s. 370-94-PCM y 010-95-PCM, de fechas 2 de setiembre de 1994 y 10 de enero de 1995, respectivamente, se ratificaron los Acuerdos adoptados por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, en virtud de los cuales se incluye en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, a la Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur S.A. - ETESUR y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. - ETECEN;

Que, con Resolución Suprema N° 337-2001-EF del 7 de julio de 2001, se ratificó el Acuerdo de la COPRI por el cual se aprueba que el proceso de promoción de la inversión privada en ETESUR y ETECEN, pueda ejecutarse bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado y su Reglamento, aprobados por Decretos Supremos N°s. 059-96-PCM y 060-96-PCM; asimismo, en virtud de la Resolución Suprema N° 350-2001-EF del 12 de julio de 2001, se ratificó el Acuerdo que aprueba el Plan de Promoción de la Inversión Privada a ser ejecutado en las empresas antes mencionadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2002-PCM de fecha 24 de abril de 2002, se dispuso la fusión de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, con otras entidades del Estado, en la Dirección Ejecutiva FOPRI, la cual pasó a denominarse Agencia de Promoción de la Inversión - PROINVERSION;

Que, con el fin de concluir con el respectivo proceso de promoción de la inversión privada, PROINVERSION ha aprobado el Programa de Saneamiento Legal de los inmuebles de propiedad de ETECEN y ETESUR, a que se refiere el presente Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en literal c) del Artículo 7 del Decreto Ley N° 26120;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase a la Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur S.A. - ETESUR y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. - ETECEN, para que procedan al saneamiento legal de los inmuebles de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- La Superintendencia Nacional de Registros Públicos y sus órganos desconcentrados dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, creado por Ley N° 26366, procederá a inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble, a través de todas sus dependencias a nivel nacional y, demás pertinentes, incluidas las Oficinas Registrales Regionales, la propiedad de terrenos, instalaciones industriales, edificaciones, construcciones, inmuebles y derechos de diversa índole sobre los mismos, correspondientes a ETECEN y ETESUR, según corresponda.

Artículo 3.- Las inscripciones sobre inmuebles a que hace referencia el artículo precedente, podrán recaer sobre inmuebles que hayan sido afectados en uso para el desarrollo de las actividades derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada de ETESUR y ETECEN, respectivamente, o que se encuentren en su posesión a la fecha de la expedición del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Las inscripciones registrales a ser realizadas bajo el marco del programa de

saneamiento legal aprobado al amparo del presente Decreto Supremo, podrán comprender el dominio, las declaratorias o constataciones de fábrica, ampliación o aclaración de la descripción de fábrica, inscripción, aclaración o rectificación de áreas, linderos o medidas perimétricas y demás características de los inmuebles que sean necesarias y requeridas.

Las inscripciones registrales, según corresponda, podrán contemplar independizaciones, acumulaciones, desmembraciones, jurisdicción, numeración, cancelación de inscripciones o anotaciones relacionadas a derechos personales o reales, incluyendo los de garantía que conforme a ley se encuentren extinguidos; cancelación de cargas, gravámenes, limitaciones u otras restricciones al uso de la propiedad que se encuentren inscritas y que afecten al libre uso y disponibilidad de los bienes, constitución de servidumbres activas y pasivas, aclaraciones y rectificaciones de primeras de dominio e inscripción de las mismas y, en general todos los derechos reales cuya titularidad pertenece a ETESUR y/o ETECEN, según corresponda.

Artículo 5.- Respecto a la inscripción de los inmuebles, a solicitud de ETECEN y/o ETESUR, y en relación al respectivo proceso de promoción de la inversión privada, se podrán rectificar los asientos registrales que lo ameriten, bien sea por inmatriculaciones o demás inscripciones efectuadas en caso que éstas lo requieran.

Artículo 6.- Los documentos necesarios para llevar a cabo los trámites mencionados en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo ante los Registros Públicos, consistirá en una Declaración Jurada mediante la cual ETECEN y/o ETESUR, según corresponda, declaren expresamente que los inmuebles y derechos que se pretenden inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble, no son materia de procedimientos judiciales u otro que pudiera afectar la titularidad del mismo. Adicionalmente, se deberá presentar una Memoria Descriptiva del mismo y de los derechos reales a inscribirse.

Artículo 7.- En los casos que los inmuebles que se pretende inscribir, rectificar, o aclarar no cuenten con la declaratoria de fábrica o con antecedentes de dominio registrados o bien éstos sean inexactos, ETECEN y/o ETESUR, según corresponda, deberá presentar a los Registros Públicos una Declaración Jurada formulada por un profesional designado para tal efecto por el Comité Especial encargado de la ejecución de los procesos de promoción de la inversión privada, a fin de que éste determine cuáles son los linderos, medidas perimétricas y colindancias del inmueble, así como material de construcción utilizado y distribución de la fábrica en el caso que se encuentre levantada. Para efectos de ubicación del inmueble y de la fábrica, ETECEN y/o ETESUR, según corresponda deberá presentar a los Registros Públicos los planos que deberá elaborar el profesional antes mencionado.

Los documentos aludidos anteriormente no limitan ni impiden la presentación de otros títulos que permitan el saneamiento legal de los predios y derechos correspondientes.

Artículo 8.- Las inscripciones a que se refiere el artículo precedente procederán sólo respecto de aquellos inmuebles y derechos sobre los que no exista litigio judicial. Se considerará que existe litigio judicial en aquellos casos en que la demanda haya sido notificada al demandado hasta un día antes de la publicación del presente Decreto Supremo o que se encuentre pendiente de resolución definitiva.

Artículo 9.- Las inscripciones registrales de los inmuebles objeto del saneamiento legal, serán realizadas de manera provisional por el lapso improrrogable de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del aviso a que se refiere el Artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Las referidas inscripciones registrales, a solicitud de ETECEN y/o ETESUR, se convertirán en definitivas una vez que haya transcurrido el plazo antes indicado sin que haya mediado oposición judicial de terceras personas de acuerdo con lo establecido por el Artículo 8 del presente Decreto Supremo.

Artículo 10.- El Comité Especial encargado del Proceso de Promoción de la Inversión Privada de ETECEN y ETESUR deberá publicar en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, la relación detallada de los inmuebles y derechos que serán materia del saneamiento legal aprobado en virtud del presente Decreto Supremo.

Artículo 11.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas